SECRETARIA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF 00300 00162

ASUNTO: Se emite resolución.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 21 de febrero de 2013

C. [redacted]
Y/O [redacted]
Y/O [redacted]
[redacted]
No. [redacted], **COLONIA** [redacted], **OAXACA.**

Mediante escrito presentado ante ésta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 31 de julio de 2012, el **C.** [redacted] por su propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-01379**, de fecha 18 de mayo de 2012, emitida por la esta misma autoridad, a través de la cual ledeterminó una multa en cantidad de **$12,070.00 (DOCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.).**

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, fracciones II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primero segundo y cuarto, Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009; 1, 5, fracciones VII, VIII, 7 fracciones II y VII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracción XXI, XXXVI, LI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones VI y XX, 5 fracción VIII, 17 y 18 fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2009; artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente;

Vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

SECRETARIA
DE
FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF- 00300 00161

ASUNTO: Se emite resolución.

HOJA 2

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número **DAIF-I-2-M-01379**, de fecha 18 de mayo de 2012, notificado legalmente el día 28 de mayo de 2012, ésta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, le impuso a la contribuyente **C.** XXXXXX XXXXXXXXXX multa mínima por la cantidad de **$12,070.00 (DOCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.).**

2.- Ahora bien, mediante escrito presentado en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el **31 de julio de 2012, el C.** XXXXXXXXXXXXXX XXXX, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-01279** *(sic, **01379**)*, de fecha 18 de mayo de 2012, mediante la cual esta autoridad le impuso una multa fiscal por la cantidad de de **$12,070.00 (DOCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.),**

3.- Por medio del oficio numero **DAIF-EJF-02906, fecha 23 de octubre de 2012**, esta autoridad **REQUIRIÓ** a la contribuyente de referencia para que dentro del plazo de 10 días hábiles indicara ante esta misma dependencia la dirección correspondiente a su domicilio fiscal y la clave respectiva a su Registro Federal de Contribuyentes, asimismo, para que en plazo de 5 días hábiles exhibiera el documento relativo al acto recurrido y sus constancias de notificación.

4.- Mediante escrito de fecha **07 de noviembre de 2012**, presentado el día **08 siguiente,** ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la contribuyente dio cumplimiento al requerimiento de merito, así también, realizó una aclaración respecto del acto impugnado, manifestando que el mismo lo constituye la resolución recurrida en el oficio numero **DAIF-I-2-M-01379**, y que por lo tanto, la manifestación hecha en el escrito de recurso de revocación, respecto de que la resolución recurrida era la contenida en el oficio numero ***DAIF-I-2-01279***, se debió a un error mecanográfico.

SECRETARIA
DE
FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF- 00300 00160

ASUNTO: Se emite resolución.

HOJA 3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Por técnica, esta Resolutora procede al análisis de los agravios marcados como* ***PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO*** *del escrito de recurso de revocación, mismos que guardan una estrecha relación, en los cuales el recurrente medularmente manifiesta que orden de vista domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, viola en su perjuicio los artículos 16 Constitucional y 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, aduce que esta fiscalizadora no funda ni motiva su competencia material para emitir tal acto, así también aduce que ésta autoridad omite fundar su acto de molestia en los artículos siguientes: 1 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal y que al citar el articulo 13 de dicha ley, no cita el párrafo primero y segundo; Clausula Decima Fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; Articulo 45 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; Fracciones IV y XII del Articulo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado*

Asimismo, en el agravio identificado como ***TERCERO,*** *el recurrente manifiesta que la multa que esta autoridad le impuso, carece de la fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, aduce también que la autoridad emisora para tener por debidamente fundada su competencia, omite citar los artículos siguientes: 1 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, y que al citar el artículo 13 de dicha ley, no cita el párrafo primero y segundo; Clausula Decima Fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; Articulo 45 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; Artículos 4, 5 y 15 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y la fracción XVIII del Articulo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.*

Esta Resolutora califica de ineficaz por infundado el razonamiento anterior, en razón de que la Autoridad emisora de los actos recurridos funda la competencia con la que está investida para dictar tales resoluciones en los siguientes términos:

SECRETARIA
DE
FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF- 00300 00159

ASUNTO: Se emite resolución.

HOJA 4

En la Orden de Visita Domiciliaria para verificar la expedición de Comprobantes Fiscales y en el oficio mediante el cual se determina la multa, esta autoridad funda su competencia material, territorial y de grado, de la manera siguiente:

... SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, ASI COMO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION X, INCISO b); TERCERA; CUARTA, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION I, INCISO b) Y d); NOVENA, PARRAFO PRIMERO, DECIMA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION III, Y DECIMASEPTIMA, PARRAFO PRIMERO FRACCION I, DEL CONVENIO DEADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIENO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009; ARTICULOS 1, 3 FRACCION I, 6 SEGUNDO PARRAFO, 24, 26, 27 FRACCION XII, 29 PRIMER PARRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XXI, Y L, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTICULOS 1, 6, FRACCION VII Y ULTIMO PARRAFO Y 7, FRACCIONES II Y VII DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR; Y ARTICULOS 1,2,3,4, FRACCIONES VI Y XI; 5, FRACCION VIII; 17 Y 18, FRACCION XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009...

Disposiciones que en lo conducente prevén lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

CAPITULO III
De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, *que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación,* ***fiscalización*** *y administración,* ***que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades*** *o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal *y las de sus Municipios, en su caso,* ***serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.*** *En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- ***El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales,*** *que se señalan en la siguiente cláusula,* ***se asuman por parte de la entidad****, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.*

SEGUNDA.- *La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:*

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y **V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio.**

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. *Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, *ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.*

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, *que conforme a este Convenio* ***se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.***

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades fiscales serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad, conviene en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, los lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo,* ***la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones*** *relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las* ***de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes,*** *de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.*

DECIMA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

III. *Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*

***DECIMA SEPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones** IV y **V,** del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:*

***I. Verificar, a través de visitas de inspección,** con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio de la entidad, **la expedición de comprobantes fiscales,** así como que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría.*

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales transcritos con antelación, se obtiene que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, pueden celebrar convenios de coordinación en materia de administración ingresos federales de manera total o parcial, para lo cual tendrán diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios según se convenga en el pacto.

Asimismo, las autoridades fiscales de las entidades a que se hace referencia o las de sus Municipios, en su caso, al llevar a cabo el ejercicio de las facultades que otorgan los Convenios de Coordinación Fiscal, serán consideradas como autoridades fiscales federales.

Sin embargo, a pesar de la atribución anterior, la entidad no podrá aplicar a su arbitrio los procedimientos fiscalizadores o aquellos correspondientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, lo anterior, se desprende toda vez que dichas facultades se han resguardado exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual establecerá los criterios generales de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios con las entidades o sus Municipios.

Por lo tanto, el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, establece los términos en los cuales se observará la coordinación fiscal entre la Federación y el Estado de Oaxaca, especificando los ingresos que se podrán recaudar por la entidad, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Las facultades conferidas por dicho convenio podrán ser ejercidas indistintamente por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo, es preciso señalar que la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, lo anterior de conformidad a lo previsto por el primer párrafo de la Cláusula Cuarta de Convenio de Colaboración Administrativa.

Entre las facultades de comprobación otorgadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, a favor de la Entidad, podemos apreciar que se encuentra la conferida por la **CLAUSULA SEGUNDA, Fracción X, Inciso b)**, de dicho pacto, la cual se encuentra concatenada con la **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, Fracción I** de citado Convenio, en donde se establece la atribución de la Entidad Federativa, correspondiente a la **comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, los citados numerales del Código Tributario Federal, establecen que "*las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales...estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales*".

Por lo anterior, no debe soslayarse el hecho de que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, en su CLAUSULA TERCERA prevé que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del Convenio se efectuarán por la entidad, **en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades en su carácter de contribuyentes activos.

En virtud de lo anterior, el Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser una entidad que forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que regula sus actuaciones en tratándose de contribuciones federales, mediante las facultades conferidas el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es por demás inconcuso que tiene plena competencia tanto material, como territorial, para comprobar la expedición de comprobantes fiscales mediante la practica de visitas domiciliarias a los contribuyentes que tengan su domicilio dentro del territorio de la entidad federativa de que se trate, como en el caso lo es el estado de Oaxaca, para lo cual deberá sujetarse a los extremos previstos por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, no debe soslayarse el hecho de que, también fueron invocados en dicha orden de visita domiciliaria, los artículos 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, **en los que se establece que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Dependencia del Gobiemo del Estado de Oaxaca que conforme a lo dispuesto por **el articulo 45 de la Ley Orgánica supracitada, cuenta una serie de atribuciones enumeradas en tal precepto, para el despacho de los asuntos de su competencia, entre las cuales es relevante mencionar la facultad contenida en la fracción XXI de dicho numeral, en la cual se le otorga la facultada para ejercer las disposiciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación**.

En este orden de ideas, la Clausula Segunda, Párrafo Primero Fracción X, inciso b); Cuarta Párrafo Primero; Octava, Primer Párrafo Fracción I, inciso b) y d); así como la Décima Séptima Párrafo Primero Fracción I del Convenio multicitado, otorgan específicamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la atribución de ordenar la practica de visitas domiciliarias para verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que se refieren a la expedición de comprobantes fiscales.

En tal virtud, la Secretaría de Finanzas está facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como determinar los impuestos de que se trate en el pacto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, con motivo del ejercicio de sus facultades, en ese sentido, acorde con las cláusulas Cuarta y Octava, fracción I, así como la Décima Séptima del supracitado Convenio, el Estado y las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, tienen la obligación de llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Tributario Federal.

Así las cosas, al devenir todos sus argumentos de ineficaces por infundados, los oficios combatidos gozan de la presunción de legalidad conferida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a los anteriores razonamientos jurídicos y toda vez que es aplicable por analogía, se invoca la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos datos y rubro expresan lo siguiente:

> ***TESIS VI.3O.A.106 A, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, VISIBLE A FOJA 1750, DEL TOMO XVII, ENERO DE 2003, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.***
>
> **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR**

DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las

infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, cabe recalcar que también se cita el articulo 6, FRACCION VII Y ULTIMO PARRAFO; del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la multa, en el cual se prevé que los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, poseen el carácter de Ordenamientos Fiscales cuya estricta observancia y aplicación corresponde al Ejecutivo de la Entidad, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y las demás autoridades que dispongan las leyes locales de la materia.

Por su parte, el numeral 7, FRACCIONES II Y VII, Código Fiscal Local, dispone que el Secretario de Finanzas y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y los Coordinadores de la Coordinaciones de las Dirección a su cargo, son autoridades fiscales para todos los efectos de los ordenamientos fiscales.

Por lo cual, tomando en consideración lo previsto por los numerales citados, así como lo dispuesto en los artículos 27 FRACCION XII, 29 PRIMER PARRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XXI, Y L, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA vigente en la época de emisión de la orden de visita, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, cuenta con la Secretaría de Finanzas, a la cual le corresponde entre otras funciones, la contenida en la fracción XXI del artículo 45 de dicha ley orgánica en la cual se establece la de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Para lo cual, para el despacho de los asuntos de esta dependencia, la misma estará representada por el C. Secretario de Finanzas, quien además contará con el auxilio de los Coordinadores de las Coordinaciones de las Dirección a su cargo.

Es decir, por medio del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, se actualiza el primer párrafo de la multicitada Cláusula Cuarta, toda vez que, por medio de esta se otorga la facultad a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además del Gobernador, para ejecutar dicho convenio, llevando a cabo las disposiciones que el mismo contenga.

Para su pronta referencia, se transcriben en su parte conducente los preceptos jurídicos citados con anterioridad:

"CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA."

ARTÍCULO 6.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa*, que celebre el gobierno del estado con sus municipios, con el gobierno federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,*

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, corresponde al ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como de las demás autoridades administrativas u organismos que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 7.- *Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales,* ***son autoridades fiscales****, las siguientes:*

II. El Secretario de Finanzas*;*

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal *y los Coordinadores de las Coordinaciones de las Dirección a su cargo;*

SECRETARIA
DE
FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF-00300.

00148

ASUNTO: Se emite resolución.

HOJA 15

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA"

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *La presente Ley tiene por objeto establecer las* ***bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada*** *y Paraestatal.*

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, *contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. ***Administración Pública Centralizada: Integrada por*** *la Gubernatura,* ***Secretarías de Despacho,*** *Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,*

ARTÍCULO 6. *[...]*

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, *tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, *la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna,* ***sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por*** *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,* ***la presente Ley y demás ordenamientos normativos.***

***ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho** de los asuntos que son de su competencia, **el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias** de la Administración Pública Centralizada.*

XII. Secretaría de Finanzas;

***ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.*

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, **así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

L. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados precisamente tanto en la Orden de Visita Domiciliaria, así como en el oficio DAIF-I-2-M-01379, de fecha 18 de mayo de 2012, es de concluirse que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de esta autoridad para la emisión de tales resoluciones, por lo cual se aprecia el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos anteriores prevén que es necesario que la autoridad emisora del acto sea competente para ello y que en el texto del mismo, se citen todos y cada uno de los dispositivos legales en que se apoya dicha competencia, es decir la que faculta a esta fiscalizadora para imponer las multas correspondientes por el incumplimiento de las disposiciones fiscales federales, tal como sucedió en el presente caso y, por tanto, los argumentos vertidos por la ahora recurrente devienen de infundados.

No se omite precisar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, previene en su artículo 24, que el Ejecutivo Estatal, emitirá el Reglamento Interno de la Secretaria de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como las de las diversas dependencias con que el mismo cuente para el despacho de sus asuntos.

En este tenor, mediante la emisión del REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009, se reglamentaron las facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría de Finanzas mencionada y demás servidores públicos de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, entre las cuales se encuentra esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Aunado a lo anterior, con apoyo en el numeral 4 fracciones VI y XI, mismo que correlacionado con el articulo 5, fracción VIII, del reglamento aludido, la Secretaría de Finanzas contará con esta **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, para el estudio y despacho de sus asuntos en materia de su competencia.

Cabe mencionar que el articulo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, consagrara la existencia jurídica de esta autoridad emisora, considerada también para efectos de dicho código y demás leyes fiscales como una autoridad fiscal, la cual, conforme al artículo 17, del Reglamento comentado, tendrá al frente un **Director con competencia para ejercer conforme al numeral 18 fracción XXIII del reglamento en estudio, las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación** o con los Ayuntamientos.

Por tales motivos, al Director de Auditoria e inspección Fiscal, le corresponde el ejercicio material de las funciones encomendadas por la Ley, entre ellas, las concernientes a para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de conformidad a los Convenios que en Materia Fiscal se celebren.

Luego entonces, se ha demostrado que en las resoluciones recurridas se citan las disposiciones que establecen la existencia de la autoridad emisora, y se advierte que la facultad que ejerció al dictarlas no derivó de una delegación por parte del Secretario de Finanzas, sino una facultad otorgada directamente por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas; deviniendo con ello de infundados los agravios consistentes en que no se fundaba y motivaba debidamente la competencia del Director de Auditoria e Inspección Fiscal en las resoluciones analizadas.

De esta guisa, se aprecia que los numerales 5, fracción VIII, 17 y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2009, contemplan la existencia jurídica de esta resolutora, y autoridad emisora de los actos recurridos, en tal virtud se ha venido demostrando la legalidad de los actos que se pretenden tildar de ilegales, al estar emitidos por una autoridad que cuenta con competencia por razón de materia, territorio y grado para dictar dichos actos.

Para una mejor comprensión de tales artículos se transcriben a continuación:

> ***REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009.***
>
> ***ARTÍCULO 1.-El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.***
>
> *Cuando en este Reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas, y, Secretario, al Secretario de Finanzas.*
>
> ***ARTÍCULO 2.-La Secretaría como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes**, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios circulares y ordenes que expida el Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 3.-Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento; se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.-A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:

VI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;

...

XI.-Ejercer las facultades de comprobación con relación a los Contribuyentes de la Hacienda Pública federal, *estatal y municipal en materia coordinada;*

...

Articulo 5.-Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, *así como para atender las acciones que les correspondan,* ***la Secretaría contará con las siguientes unidades Administrativas:***
VIII.- Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

CAPITULO OCTAVO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

ARTICULO 17.-Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal habrá un Director quien se auxiliara de los Jefes de las Unidades de Visitas Domiciliarias, *Revisión de Gabinete y Dictámenes, Programación y Revisión Masiva Jefes de Departamento, Jefes de oficina y demás Servidores Públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada.*

ARTÍCULO 18.- *Compete a la Dirección de Auditaría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

XXIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos;

El cúmulo de preceptos, analizados y transcritos mediante los cuales se fundamentan los actos recurridos, otorgan las atribuciones al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para la emisión de la citada orden, así como la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-01379 de fecha 18 de mayo de 2012, pues el Convenio multicitado, en el primer párrafo de la clausula cuarta, determina la facultad que debe estar investida esta autoridad local, de donde se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues como ha quedado debidamente demostrado en el oficio DAIF-I-2-M-01379 de fecha 18 de mayo de 2012, se expresaron los numerales que le otorgan dichas atribuciones para actuar como en el caso se hizo.

Así también, al citarse el numeral 18, fracción XXIII del Reglamento Interno de esta Secretaría, resulta correcto afirmar que esta autoridad si tiene facultades para **ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, es decir para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, conforme a las disposiciones jurídicas locales, no obstante que dichas** facultades fueron conferidas al Gobernador del Estado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, toda vez que la CLAUSULA CUARTA del Convenio de Colaboración, **establece que las facultades que conforme a dicho Convenio se delegan a la entidad, podrán ser ejercidas por el Gobernador o por las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, entre las cuales se encuentra esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal.**

Cabe resaltar el hecho de que en el oficio **DAIF-I-2-M-01379 de fecha 18 de mayo de 2012**, mediante el cual se impuso la multa al contribuyente, se fundamento para dicha imposición y determinación de la sanción, en los numerales anteriormente transcritos, los cuales evidencian que la autoridad tiene competencia, para emitir actos como la orden de visita domiciliaria origen de la

multa, así también para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de carácter federal, como lo es en el caso la verificación de expedición de comprobantes fiscales y eventualmente la imposición de una sanción en caso de incumplimiento.

Asimismo, como se observa en el cuerpo del oficio correspondiente a la multa, los fundamentos en que baso su actuación, son idénticos a los utilizados al fundar la orden de visita domiciliaria, por lo tanto deben de tenerse reproducidos como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones ociosas e innecesarias al referirse a la fundamentación del oficio relativo a la multa, sin embargo, esta fiscalizadora con la finalidad de especificar su competencia material para emitir multas y sanciones, además de los numerales citados líneas atrás, también fundó la imposición de la multa en los siguientes preceptos:

> *Clausula OCTAVA, fracción II inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; Articulo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; así como el numeral 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.*

Disposiciones jurídicas que disponen lo siguiente:

> ***CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.***
>
> ***OCTAVA.-*** *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*
>
> ***II.*** *En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:*
>
> ***a).*** *Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.*

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 45. ***A la Secretaría de Finanzas le corresponde*** *el despacho de los siguientes asuntos:*

XXXVII. ***Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;***

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme *a lo siguiente:*

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. *Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.*

De los preceptos citados con anterioridad, se obtiene que esta fiscalizadora cuenta con la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, sin embargo, para ello debe conceder al contribuyente el plazo de 3 días para manifestar lo que a su derecho convenga con la finalidad de desvirtuar los hechos irregulares que se evidenciaron con motivo de la practica de la visita, cuestión que fue concedida al contribuyente sin que hiciera uso de dicho derecho.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la competencia material de esta fiscalizadora ha quedado debidamente fundada, toda vez que **Clausula OCTAVA, fracción II inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el articulo 45 fracción XXXVII de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, otorgan la facultad a la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales federales coordinadas**, como en el

caso se evidenció el incumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal Federal, por lo que se hizo acreedor a la sanción impuesta.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas fueron citadas en los referidos oficios, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de esta autoridad para la emisión del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto para ello y que en el texto mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a esta fiscalizadora para imponer multas, por lo que esta resolutora califica de infundado su argumento.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose**, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

> **Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.**

En otra tesitura, en lo relativo a la **competencia territorial**, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte de interés, dice:

> "c) Territorio:"
>
> "Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio."

Así tenemos, que la fundamentación de la competencia territorial de una autoridad debe hacer alusión a su circunscripción administrativa.

En ese sentido se advierte que esta autoridad citó la **Cláusula Tercera** del Convenio de Colaboración Administrativa, misma que ya fue transcrita en párrafos anteriores, así como el artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, de los cuales se deduce que esta autoridad tiene plena competencia para administrar los ingresos coordinados y para ejercer las facultades con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para lo cual, sus atribuciones se efectuarán con respecto a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; luego entonces, tenemos que dichas disposiciones hacen alusión al campo de acción donde esta autoridad puede actuar válidamente en relación con las facultades otorgadas por el citado convenio de coordinación fiscal.

A continuación se transcribe el citado la Clausula Tercera del Convenio y artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. *Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3.- *Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento,* ***se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca*** *y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

De la citada cláusula se desprende que la administración de los ingresos coordinados, el ejercicio de las facultades, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad, se encuentra precisado; lo que comprueba que la competencia territorial de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el **territorio del Estado de Oaxaca**, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa, tiene su domicilio fiscal ubicado en XXXXX **NUMERO** XX, XXXXXXXXXXXXXXXXX **OAXACA.**

Por consiguiente, esta contribuyente se encuentra dentro del ámbito territorial en el cual esta fiscalizadora válidamente ejerce y en la especie ejerció sus facultades, pues el domicilio citado se encuentra en éste estado de Oaxaca, por lo tanto, esta autoridad fiscal es competente para emitir el oficio en mención, lo cual no fue desvirtuado por el recurrente y por consiguiente, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos recurridos.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad fundó debidamente, tanto su **competencia material como territorial**, por lo cual sus argumentos y negativas vertidos en este sentido resultan completamente **ineficaces por infundados.**

Ilustra lo anterior el siguiente precedente cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se insertan:

> ***No. Registro: 18,057, Precedente, Tercera Época, Instancia: Primera Sección Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996, Tesis: III-PS-I-17 Página: 19***
>
> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)
> **COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(11)
>
> ***Juicio de Nulidad No. 100(14)/140/95/1168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 1º de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.*** *(Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 1996).*

Por otro lado, por lo que respecta a la **competencia por grado**, primeramente se alude la ejecutoria que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y que dio vida a la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, cuyo rubro es: "**Competencia de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso.**"; que en la parte de interés dice:

> b) Grado:
>
> "También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa."

De esta manera, tenemos que la fundamentación de la competencia por grado, llamada también funcional o vertical, se refiere a los preceptos legales que establecen las funciones en relación con la organización jerárquica de la administración pública, lo cual en la especie se cumplió.

En efecto, del estudio realizado con antelación, se desprendió que el **superior jerárquico** de esta autoridad fiscal es el Secretario de Finanzas, de conformidad con el artículo 27, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se manifestó que el Secretario de Finanzas tiene la **facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación**, en atención a los artículos, 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 4, fracción VI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 02 de enero de 2009.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad es competente por grado, y que tanto a la Secretaría de Finanzas como a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal le fueron delegadas las facultades otorgadas al Gobernador del Estado, por lo tanto, **se desprende que esta autoridad fiscalizadora es competente por razón de grado**.

En conclusión esta autoridad es competente para emitir la multa contenida en el oficio número DAIF-I-2-M-01379 de fecha 18 de mayo de 2012, fue emitido de forma correcta atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

De las anteriores consideraciones, resulta evidente la correcta cita de los artículos incisos y subincisos que otorgan competencia, a esta autoridad para emitir actos como los recurridos.

Por lo tanto sus argumentos consistentes en que en la orden de visita domiciliaria no se citaron los diversos numerales 1 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal y que al citar el articulo 13 de dicha ley, no cita el párrafo primero y segundo, así como Clausula Decima Fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; Articulo 45 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; Fracciones IV y XII del Articulo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado, así como que en la fundamentación de la multa se omitió citar el articulo 1 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, y que al citar el artículo 13 de dicha ley, no cita el párrafo primero y segundo; Clausula Decima Fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; Articulo 45 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca; Artículos 4, 5 y 15 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y la fracción XVIII del Articulo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado, resultan INEFICACES.

Lo anterior, tiene sustento en que lo relevante en los actos recurridos es que los mismos fueron emitidos por una autoridad competente que fundó y motivó la causa legal del procedimiento, y que la Unidad Administrativa denominada Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobiemo del Estado de Oaxaca, conforme a los preceptos legales y reglamentarios antes mencionados es una autoridad administrativa que puede

ordenar visitas domiciliarias, así como imponer multas, por lo que resultaría ociosa la cita de los preceptos que la recurrente a su consideración y arbitrio manifiesta no se citaron, así como la forma en que pretende que los mismos se señalaran.

Toda vez que las autoridades solo tiene la obligación de fundar su competencia en los preceptos legales que se la otorguen, hecho mismo que ha quedado demostrado en líneas anteriores, mas no esta obligada a citar los artículos y fundar su competencia al arbitrio de los contribuyentes, máxime aun, cuando ha quedado evidenciado que del cúmulo de normas legales invocadas se tiene por colmado el requisito de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad, y el hecho de que no se hayan citado los preceptos legales en la forma que el recurrente lo pretende no le causa ningún perjuicio, toda vez que de las normas citadas se advierte la legitimidad de la autoridad para ordenar la practica de visitas domiciliarias y de imponer sanciones cuando se actualicen los supuestos para determinarlas, por lo tanto sus argumentos devienen de inoperantes en ese sentido.

Para el caso no concedido de que la autoridad haya omitido citar los artículos que el contribuyente menciona, tal motivo no le restaría legalidad a los actos recurridos pues de los preceptos citados se advierte que ellos le dan sustento jurídico y soportan la legalidad de su emisión, por lo tanto los demás preceptos resultan irrelevantes.

En apoyo al anterior razonamiento se invoca por analogía el precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **GENERAL**
> **VI-P-SS-414**
>
> **FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, PUES PUEDEN SEÑALARSE OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.-** Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse incorrecta, siempre y cuando alguno de los demás preceptos sean suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención equivocada de una norma legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30812/08-17-02-2/2862/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2010) PRECEDENTE: VI-P-SS-182 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3344/08-06-02-7/251/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 149
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 288

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, han quedado desvirtuadas las negativas formuladas por la recurrente respecto del oficio numero DAIF-I-2-M-01379 de fecha 18 de mayo de 2012 que contiene la multa, así como la orden de visita numero VVE2000028/12, de fecha 11 de mayo de 2012, en cuanto hace a la fundamentación y motivación de la competencia material, territorial y de grado de esta autoridad fiscalizadora, y al no haberse visto trastocada su presunción de legalidad, misma que le fue conferida por el articulo 68 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que sus argumentos devienen de infundados en una parte e inoperantes en su parte restante, por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

SEGUNDO: : *En el agravio **CUARTO**, aduce el recurrente que el Acta de Visita Domiciliaria, de fecha 11 de marzo de 2012, es ilegal y viola en su perjuicio los artículos 16 Constitucional, así como los numerales 134 fracción I, primer párrafo, 136 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es violatoria del principio de circunstanciación que en ellos se prevé, toda vez que los visitadores no circunstanciaron debidamente en dicha acta, como se cercioraron de que el domicilio que se visitaba era efectivamente el del contribuyente, pues se debió haber cerciorado por la nomenclatura oficial el lugar y en caso de no existir así se debió circunstanciar.*

Por lo que corresponde al agravio anterior en la parte que aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional al referirse que no se observó el principio de circunstanciación en el acta de visita domiciliaria, esta Resolutora lo califica de **INFUNDADO,** toda vez que en el acta de visita

domiciliaria, si se circunstanció debidamente como se cercioraron los visitadores del domicilio en que actuaban, y que efectivamente era el del contribuyente en los siguientes términos a folio VVE2000028/12010001 de VVE2000028/28/12010005:

> ***...PARA LO CUAL VERIFICAMOS QUE EL DOMICILIO SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE XXXX Y XXXXX ADEMAS EL DOMICILIO EN EL QUE ACTUAMOS OSTENTA LOS SIGUIENTES DATOS EXTERNOS: ES UN INMUEBLE DE UN NIVEL, PINTADO DE COLOR EXTERIOR NARANJA, MIDE APROXIMADAMENTE 25 METROS DE FRENTE, CUENTA CON TRES PUERTAS DE METAL Y UN ROTULO QUE DICE XXX XXXXXXX AL INGRESAR AL LUGAR SE PUEDE OBSERVAR DIVERSOS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, QUE CORRESPONDE A UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PUBLI9CO EN GENERAL, REFERENCIAS POR LAS QUE CONCLUIMOS QUE EFECTIVAMENTE S ETRATA DEÑ DOMICILIO FISCAL DE XXXXXXX XXXXXXXX***

Asimismo a fojas VVE2000028/12010002 de VVE2000028/28/12010005 se señala lo siguiente:

> ***... A CONTINUACION LOS VISITADORES PROCEDIERON A REQUERIRLE A LA C. XXX XXXXXXXXXXX GEMINIANO, PERSONA QUE LOS ATIENDE, LE INDICARA SI EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA, ES EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE XXXX XXXXXXXXXXX, QUE ES MAYO DE EDAD Y SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA; A LO CUAL RESPONDIÓ EXPRESAMENTE QUE "EFECTIVEMENTE SI ES EL DOMICILIO FISCAL DE XXXXXXXXXXXXX XXXXXXX***

De las transcripciones anteriores se infiere que se encuentra debidamente circunstanciados los elementos por los cuales los visitadores se cercioraron de que el domicilio que actuaban correspondía al domicilio fiscal del contribuyente, toda vez que señalaron las características externas e internas del inmueble, su ubicación, así como por el dicho de la persona que atendió la diligencia la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien dijo ser la encargada del establecimiento del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX y quien indicó que el domicilio en que se actuaba correspondía al del contribuyente citado.

En tales consideraciones, es necesario remitirse a las reglas que obligatoriamente han de seguirse antes, durante y después de la practica de las visitas domiciliarias las cuales tengan la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código Fiscal de la Federación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 49 del citado Código.

Por lo tanto, es evidente que este acto cumple con lo manifestado, siendo así que la verificación fue realizada en el lugar señalado en la orden de visita es decir en el domicilio fiscal del contribuyente, con el objeto de hacer entrega de dicha orden de verificación, además que los visitadores se constituyeron en el citado domicilio, aunado a lo anterior se aprecia que el articulo 49 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito sine qua non para que se pueda llevar a cabo una visita domiciliaria para la verificación de expedición de comprobantes fiscales, que los lugares en los que se lleve a cabo la visita se encuentren abiertos al público en general, asimismo, la fracción IV de dicho numeral establece la obligación de levantar acta circunstanciada de la visita que se realice, en la que se asienten de manera clara los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección de que se trate.

Haciendo alusión a lo manifestado por el artículo 49 del código Fiscal de la Federación, en cuanto a las reglas para la verificación de comprobantes fiscales, como anteriormente se señaló, se llevó a cabo en el domicilio fiscal a verificar, así como que el mismo se encontró abierto al público en general.

Tan es así que el visitador ostentó los datos externos del domicilio fiscal, además se circunstanció que se acudió al domicilio buscado y se cercioró de ello, asimismo al tenor de las reglas citadas en el multicitado numeral 49 fracción II de la ley en cita, los visitadores entregaron la orden de verificación a la persona encarga del establecimiento del contribuyente, dado a que el contribuyente no se encontraba en ese momento, lo que no hace ilegal la notificación de la orden, ya que no se manifiesta en dicha fracción el hecho de que no la pueda recibir la encargada en caso de ausencia del contribuyente, al contrario dicha fracción refiere, que la diligencia de inspección se podrá entender con el contribuyente visitado, su representante legal, el encargado o con quien se encuentre al frente del lugar visitado, para lo cual se llevara a cabo con alguno de los citados de manera indistinta.

Luego entonces, ha quedado acreditado fehacientemente que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX, **puesto que en ningún momento ha manifestado que CALLE** XXXX **NÚMERO** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **OAXACA, no sea su domicilio fiscal.**

Es infundado, su argumento vertido en este sentido, pues la visita domiciliaria, fue llevada a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en **CALLE** XXXXX **NÚMERO** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **OAXACA,** de conformidad con el artículo 49 fracción I del Código Fiscal Federal, en relación con el artículo 42 fracción V de dicho código.

Aunado a lo expuesto líneas atrás, es conveniente resaltar que en el desarrollo de la visita domiciliaria se apersonó la XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **quien manifestó ser encargada del establecimiento del Contribuyente** XXXXXXXXXXXXXXXXX, **y con lo cual da certidumbre que visita domiciliaria se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente.**

En efecto, como se hace evidente, las diligencias de notificación de la orden de visita domiciliaría contenida en el oficio número VVE2000028/12, fecha 11 de mayo de 2012, así como la practica de dicha visita, se realizaron en el domicilio fiscal que la hoy actora tenía manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes ubicado en **CALLE** XXXXX **NÚMERO** XXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXX, **OAXACA,** al ejercer las facultades de comprobación en términos de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 43, fracción I, 45 y 49 fracción I del Código Fiscal de la Federación, lo cual de ninguna manera transgrede las disposiciones legales aplicadas, puesto que se realizaron conforme a los preceptos que regulan la práctica de una visita domiciliaria.

Con base en lo anterior, esta autoridad confirma la legalidad del acta de visita domiciliaria levantada con motivo de la visita realizada para verificar la expedición de comprobantes fiscales, ordenada mediante oficio número 070/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, misma que fue debidamente circunstanciada por los visitadores que diligenciaron la visita domiciliaria referida, conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que se hicieron constar de manera pormenorizada, de acuerdo a la fracción I del artículo 49 previamente citado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la visita multicitada, iniciando con el hecho consistente en que los visitadores se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente..

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo, pagina 224, que a la letra dice:

> **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRÁ DE REALIZARSE.** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita, y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa y en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.
>
> ***Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora David Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.***

En ese orden de ideas, se desprende la legalidad de la orden recurrida y la debida circunstanciación en cuanto al domicilio fiscal del contribuyente, pues como se ha mencionado la actuación de la autoridad fiscalizadora al emitir la orden de visita domiciliaria, satisface desde el punto de vista formal la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos, principios que se encuentran regidos por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y sobre todo cumplió con la formalidad requerida por los numerales aplicables del Código Tributario, pues fijó con exactitud el lugar en donde se desarrollaría la visita domiciliaria y se ejercerían las facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de la obligación de expedición de comprobante fiscales, obligación a la que se encuentra afecta como contribuyente activa por enajenar materiales para la construcción y la industria.

En virtud de lo anterior, se infiere que toda vez que las actuaciones de los servidores públicos, como en este caso lo son los visitadores adscritos a esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal, gozan de la presunción de legalidad que otorga a dicha clase de diligencias el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, misma que el recurrente no logra desvirtuar, es evidente que los visitadores si circunstanciaron como se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente y que fue en ese lugar en donde se llevó a cabo la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

Por lo que respecta a su argumento en que manifiesta que se inobservó lo previsto en los artículos 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación así como 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad lo califica de inoperante, en virtud del criterio contenido en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Época: Novena Época, Registro: 185855, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.86 A, Pág. 1472, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Pág. 1472

VISITAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo a lo previsto por los artículos 42, fracción V y 49, fracción II, del Código

Fiscal de la Federación, tratándose del cumplimiento de verificaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, para que la visita sea eficaz y satisfaga su objetivo, la diligencia puede entenderse con quien se encuentre al frente de la negociación; luego, es evidente que la ley no dispone que deba existir citatorio previo en el caso de verificación de la obligación de expedir comprobantes fiscales, pues ello haría ociosa e inútil la visita, cuya finalidad es la de detectar la verdadera situación del visitado, circunstancia que no pugna con la garantía de seguridad jurídica, en tanto que las consecuencias de la visita, tratándose de obligaciones fiscales, se puede combatir por medio del recurso de revocación previsto por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación o por el juicio de nulidad correspondiente. Bajo los supuestos apuntados, cuando para la realización de la mencionada verificación se emite un oficio habilitando días y horas hábiles para la práctica de la visita, es evidente que ese oficio y el en que se contiene la orden de visita se complementan entre sí; por tanto, dadas las características especiales de este tipo de verificaciones, lo correcto es notificarlos uno inmediatamente después del otro, con la persona que se encuentre al frente del establecimiento, conforme lo dispone el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, sin que sean aplicables los artículos 134 y 137 del citado ordenamiento legal, que regulan las notificaciones de los actos administrativos, pues en tratándose de una verificación de expedición de comprobantes fiscales, en la cual no se requiere que exista citatorio previo y puede entenderse la diligencia con quien se encuentre al frente del establecimiento, sería ilógico que para la realización de esta comprobación, al efectuarse en días inhábiles, debiera notificarse previamente y con las formalidades que establecen los preceptos legales indicados anteriormente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 188/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas. 13 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Asimismo, si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio al Código Fiscal de la Federación por disposición expresa del articulo 5° de dicho ordenamiento, no menos cierto es que, para que se actualice el supuesto de la supletoriedad a la materia fiscal, la figura jurídica que se pretenda suplir, deberá estar contemplada en la norma a sustituir de manera incompleta o bien solo hacer referencia a esta sin encontrar o un desarrollo especifico para tal, por lo tanto, al ser las visitas domiciliarias actos administrativos especiales, los cuales provienen de una naturaleza diferente a la mayoría de los diversos actos

administrativos, no se actualiza el supuesto de la supletoriedad, máxime si consideramos que ni en el caso de las notificaciones de los actos administrativos en general se da la supletoriedad en tratándose de las diligencias de notificación, por encontrar aquellas un procedimiento especifico y desarrollado en el Ordenamiento Tributario Federal.

Por lo tanto, al carecer de eficacia jurídica los argumentos vertidos por la recurrente, lo procedente es que esta autoridad Resolutora, confirme la resolución recurrida.

TERCERO: *En el agravio numero* ***QUINTO*** *el recurrente argumenta que la multa de fecha 18 de mayo de 2012, es ilegal y viola en su perjuicio el articulo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no cumple con el principio de circunstanciación, lo anterior, en virtud de que en la misma, esta autoridad fiscalizadora, solo hace referencia al acta de visita levantada a folios VVE2000028/12010001 al VVE2000028/12010005 y nunca transcribe lo que en dicha acta se señala, ya que para dar cumplimiento a lo previsto por el articulo 16 Constitucional debió transcribir lo que esta plasmado en la aludida acta y no solo citar que los hechos, como son la recepción de la orden de visita por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que de la visita se conoció que la contribuyente no expide comprobantes fiscales, constan en el acta relativa, además de que no precisa en que folio se encuentra lo acaecido para fundar su actuación.*

A juicio de esta resolutora, el argumento anterior es totalmente **INFUNDADO** pues carece de sustento jurídico, toda vez que, si bien es cierto, los numerales que aduce se le dejaron de aplicar obligan a fundar y motivar las resoluciones de las autoridades, también lo es que en la especie si se fundo y motivo de conformidad a dichos preceptos jurídicos, pues el hecho de que mi representada no haya citado o plasmado lo asentado en el acta de visita domiciliaria en el cuerpo del oficio correspondiente a la multa, no le resta legalidad a la misma, toda vez que la orden de visita domiciliaria así como el acta levantada con motivo de dicha visita, se encuentran en poder del contribuyente, y ello hace que no haya lugar a ambigüedades, pues se señala claramente a que orden de visita domiciliaria se

hace referencia para la imposición de la multa, así como los folios en que se asentó el momento en que detectaron las irregularidades.

Asimismo no se debe pasar desapercibido que esta fiscalizadora otorgó un plazo de tres días para que el contribuyente desvirtuara las irregularidades detectadas en el transcurso de la visita domiciliaria, de acuerdo a los hechos que constaban en el acta que obraba en su poder lo cual no ocurrió, no haciendo uso de dicho derecho, por lo tanto, sus argumentos son INFUNDADOS.

Si bien es cierto mi representada tiene la obligación de fundar y motivar la multa que impone a un contribuyente, también lo es que en el caso en concreto, se tiene por cumplido dicho requisito, toda vez que no existe ningún precepto legal que obligue a la autoridad transcribir las irregularidades detectadas durante la visita en el cuerpo del oficio correspondiente a la multa, pues resulta evidente que al detectarse dichas irregularidades y al estar plasmadas en el acta de visita, estas son del conocimiento del contribuyente.

En el caso en específico se ha venido demostrando que la autoridad fundó su competencia para emitir la multa en los preceptos que lo otorgaban aquella, así también del cuerpo de la multa se aprecia que se motivó la sanción de la manera siguiente:

> ***"EN VIRTUD DE QUE USTED NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA, NI FORMULÓ ALEGATOS EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, PLAZO QUE SE LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO EN EL INCISO F), ESPECÍFICAMENTE EN EL FOLIO VVE2000028/12010004, DEL ACTA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE FECHA 11 DE MAYO DE 2012, LEVANTADA A FOLIOS VVE2000028/12010001 AL VVE2000028/12010005. POR LO QUE NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD SEÑALADA EN EL ACTA DE VERIFICACION DE COMPROBANTES FISCALES DE FECHA 11 DE MAYO DE 2012, ANTES CITADA, CONSISTENTES EN LA VENTA DE "2 EXTENSIONES DE CABLE" POR UN MONTO TOTAL DE $110.00 (CIENTO DIEZ***

PESOS 00/100 M.N.), Y POR LO QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTE FISCAL, SIN EMBARGO NO EXPIDIÓ NINGÚN COMPROBANTE FISCAL".

POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EL CONTRIBUYENTE VISITADO NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 133 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; ARTICULO 18, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 29, 29-A FRACCIONES I Y III, 29-B Y 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41 PRIMER PÁRRAFO Y 51 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE FEDERAL; ORDENAMIENTOS VIGENTES.

Toda vez que la contribuyente no expide comprobantes fiscales se colocó bajo el supuesto jurídico de la infracción precisa en el artículo 83 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación sancionada por el artículo 84 párrafo primero fracción IV inciso a) del mismo código, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, <u>siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación</u>, las siguientes:

VII. No expedir, no entregar o no enviar los comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De **$12,070.00** a **$69,000.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Luego entonces, el contribuyente se hizo acreedor a una infracción descubierta con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, misma que se actualizó toda vez que no expide comprobantes fiscales por la actividad que realiza, es por lo anterior, que si las irregularidades por las que se impuso la multa, fueron advertidas o evidenciadas con motivo de las facultades comprobación de la autoridad hacia dicho contribuyente, es evidente que dichas irregularidades se encuentran asentadas en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, y el hecho de que no se transcribiera el contenido de la misma en el cuerpo de la resolución continente de la multa no le causa ningún perjuicio, toda vez que el Código Fiscal Federal solo exige que la infracción correspondiente a no expedir comprobantes fiscales sea descubierta en el ejercicio de las facultades de comprobación por la autoridad, lo que en el caso en concreto aconteció, para lo cual solo es necesario acudir a consultar el acta de visita domiciliaria para saber cuales fueron las irregularidades que se sancionan.

No debemos pasar por alto el hecho de que la diligencia fue llevada acabo en presencia de la encargada del establecimiento del contribuyente, así como de dos testigos, por lo tanto el contribuyente esta en aptitud de conocer el contenido del acta, por lo tanto no le causa agravio alguno al contribuyente el hecho de no transcribir el texto del acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, ya que en dicha acta circunstanció a folios VVE2000028/12010004 y VVE2000028/12010005, concretamente en el CAPITULO DE LECTURA Y CIERRE DEL ACTA lo siguiente:

SECRETARIA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF-00300 00122

ASUNTO: Se emite resolución.

"LEÍDA QUE ES LA PRESENTE ACTA Y EXPLICADO SU CONTENIDO Y ALCANCE AL COMPARECIENTE Y NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 13:00 HORAS DE DÍA 11 DE MAYO DE 2012, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN ORIGINAL Y DOS COPIAS AL CARBÓN, EN EL DOMICILIO FISCAL DE XXXXXXXXXX XXXXXX,, UBICADO EN CALLE XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, OAXACA, DE LAS CUALES SE ENTREGA UNA COPIA AL CARBÓN A LA COMPARECIENTE, QUIEN AL FIRMAR DE CONFORMIDAD LO HACE TAMBIÉN POR EL RECIBO DE DICHO TANTO, DESPUÉS DE FIRMAR AL FINAL DE ESTA ACTA Y AL MARGEN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS FOLIOS QUE LA INTEGRAN TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON".

Es por lo anterior, que el hecho de no transcribir el contenido del acta circunstanciada y solo hacer referencia a los folios en que se asentaron las actuaciones, no le perjudica ni le causa agravio alguno al contribuyente, toda vez que la multa impuesta es un acto proveniente de las irregularidades que la autoridad conoció con motivo de la visita domiciliaria, las cuales se traducen en el incumplimiento a las disposiciones fiscales

Ahora bien, de conformidad con el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en la visita domiciliaria se evidenciaron irregularidades, por lo tanto, la autoridad procederá a la formulación de la resolución correspondiente, previó la concesión del plazo de tres días al visitado para presentar pruebas y formular alegatos con la finalidad de desvirtuar la comisión de la infracción.

Por lo tanto, al estar en aptitud de conocer el contenido de dicha acta toda vez que se le entregó copia de la misma, así como que estuvo en posibilidad de desvirtuar las irregularidades detectadas y no lo hizo, era innecesario la cita o transcripción de los hechos plasmados en la acta de visita, pues si bien es cierto esta autoridad esta obligada a fundamentar y motivar la multa, no menos cierto es que el oficio de la multa no debe de analizarse de manera aislada, sino de manera integral y

armónica, con la orden de visita domiciliaria y el acta levantada al final de dicha verificación, pues todas forman parte de un solo procedimiento fiscalizador, en el cual las actuaciones y diligencias llevadas a cabo dentro del mismo, se interrelacionan y guardan una secuencia programática para su emisión, por lo tanto, no es dable concluir que esta fiscalizadora tenia la obligación de transcribir el contenido del acta en el cuerpo de la multa, al constar dicha multa en poder del contribuyente por tratarse de una diligencia anterior, que sirvió de base para imponer una multa.

De esta guisa resulta inconcuso que la fiscalizadora, tiene debidamente fundada y motivada la imposición de la multa, por lo tanto, sus argumentos devienen de infundados toda vez que no se violentaron los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO: *Esta resolutora procede al análisis conjunto de los agravios SEXTO, OCTAVO y NOVENO toda vez que se encuentran relacionados entre si, en los que la contribuyente hoy recurrente, manifiesta que le causa perjuicio la multa contenida en el oficio DAIF-1-2-M-01279 (sic, 1379), de fecha 18 de mayo de 2012. Continua manifestando que de lo señalado en el acta de visita domiciliaria no se aprecia que consten los elementos de tiempo y modo de realización para cerciorarse de cómo se percataron que la persona que realizó una operación en el establecimiento compró 2 extensiones de cable, que tipo, medida, importe de cada extensión. Por otra parte en el agravio octavo manifiesta que no se trato de una operación la efectuada en el establecimiento, sino que fueron dos operaciones una por $40.00 y otra por $70.00, entonces, conforme a la resolución miscelánea fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, específicamente la regla 1.2.9.1, cuando los adquirentes no soliciten comprobantes, el no se encuentra obligado a expedirlos por operaciones menores a $100.00, además de que aduce que emitió una factura digital global, misma que contiene el registro las ventas de mostrador del folio 2138 al 2152, y de donde se aprecia el registro de dos operaciones. Niega lisa y llanamente que al momento de efectuarse la visita domiciliaria se haya circunstanciado los hechos, omisiones o irregularidades detectadas conocidos por los visitadores, así como que hayan sido dos ventas pues solo fue una operación. En el agravio noveno niega lisa y llanamente que la autoridad haya circunstanciado cuales son lo hechos que tomo*

en consideración para determinar que el cliente que recibía el bien consistente en dos extensiones de cable por un monto de $110.00 se hubiera realizado en una sola operación.

Argumentos anteriores que devienen de **INFUNDADOS**, toda vez que si bien es cierto la legislación fiscal obliga a la autoridad fiscalizadora para que durante el transcurso de la visita domiciliaria, los visitadores obligatoriamente deben hacer constar en forma pormenorizada en el acta relativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las irregularidades detectadas durante la visita, esto es, deben precisar los datos inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que aquél se demuestre de manera que sea posible su identificación particular.

Por lo tanto, en el acta de visita domiciliaria, se ve colmado dicho requisito toda vez que se cito lo siguiente en el inciso e), al referirse a los hechos acontecidos durante la diligencia, mismos que permiten crear convicción de lo acontecido en la diligencia.

> ***e).- ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES, POR EL DÍA 11 DE MAYO DE 2012, POR LA ACTIVIDAD DE ENEJENACION DE BIENES, CONSISTENTE EN COMPRA-VENTA DE MATERIALES PARA LA COSTRUCCION Y LA INDUSTROA, ACTUANDO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, NOS CERCIORAMOS QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, COMPRÓ: "DOS EXTENSIONES DE CABLE" POR UN MONTO TOTAL DE $110.00 (CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), OPERACIÓN POR LA CUAL LA COMPARECEINTE NO LE EXPIDIÓ NINGUN COMPROBANTE FISCAL A LA PERSONA QUE EFECTUÓ LA COMPRA.***

De la transcripción anterior podemos inferir que los visitadores, si presenciaron una operación en el establecimiento del contribuyente, de la cual no se expidió comprobante fiscal alguno, a pesar de que la venta fue de $110.00.

Luego entonces, si los visitadores actuantes circunstanciaron que una persona del sexo femenino, compró dos extensiones de cable, por un monto total de $110.00, y que en dicha operación la compareciente es decir la C. XXXXXXXXXX XXXXX no le expidió ningún comprobantes fiscal a la persona que efectúo la compra, resulta por demás evidente que los visitadores de la simple percepción a través e los sentidos que no se le entregó comprobante alguno, pues en caso contrario el visitador, así lo hubiera circunstanciado, y si en el caso se hubiese expedido comprobante alguno, entonces los visitadores se hubieren dado la tarea de verificar que cubren los requisitos que la ley establece para su emisión, sin embargo, esto no aconteció, pues el contribuyente, de manera tajante se evidencia que no expidió ningún comprobante fiscal por las operaciones o ventas al publico en general que realiza, y esto crea convicción al señalar los visitadores lo siguiente " operación por la cual la compareciente no le expidió ningún comprobante fiscal a la persona que efectúo la compra".

El argumento que vierte en el cual aduce que debe de señalarse el tipo de cable, medida, e importe de cada extensión, es por demás, carente de sustento jurídico, toda vez que, la autoridad debe de circunstanciar los elementos de tiempo, modo y lugar para no violentar la garantía de seguridad jurídica, entonces, el hecho de circunstanciar de la manera en que pretende el contribuyente, es por demás errónea, pues dichos aspectos resulta irrelevantes, toda vez que no expidió ningún comprobante fiscal, situación por la cual fue sancionado.

La negativa vertida en el sentido de que no esta circunstanciados los elementos los hechos, elementos, omisiones e irregularidades acaecidos durante la visita domiciliaria, quedan desvirtuadas, toda vez que, del acta levantada con motivo de la visita se aprecia que si se encuentra debidamente circunstanciados tales elementos. Ahora, por lo que corresponde a su negativa en el sentido de que no fue una operación la que se realizó en el establecimiento, sino que fueron dos, resulta insuficiente, toda vez que si dicha situación fuera cierta, ya lo habría demostrado con los medio idóneos, y no solo negarlo de manera indebida e infundada, pues su negativa lleva implícita la afirmación de otro hecho, por lo tanto, a ella le recae la carga de la prueba en términos del articulo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así pues de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación el Acta de Visita Domiciliaria, goza de presunción de legalidad, por lo tanto cuenta con valor probatorio pleno para evidenciar el hecho de que al levantar dicha acta se circunstanció debidamente los elementos los hechos, elementos, omisiones e irregularidades acaecidos durante la visita domiciliaria.

Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia número II-TASS-9268, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de ese Tribunal, la cual literalmente señala:

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año VIII. No. 82. Octubre 1986.
Tesis: II-TASS-9268
Página: 310

ACTAS DE VISITA.- EL CAUSANTE DEBE PROBAR QUE SON FALSOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS.- Conforme a los artículos 89 y 220 del Código Fiscal las resoluciones administrativas y los hechos consignados en ellas se presumen ciertos salvo que el causante los niegue en su demanda y que además aporte las pruebas suficientes para desvirtuarlos cuando dichas resoluciones se sustenten en un acta levantada legalmente. Lo anterior indica que cuando en un acta de auditoría se consigna omisión de ingresos, dada la anterior presunción de validez, no basta que el actor niegue dicha omisión para que la carga de la prueba se desplace a la autoridad, sino que es necesario que el actor aporte los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los hechos ahí asentados, pues la autoridad únicamente tendría dicha carga cuando se limitara a afirmar que sí existió la omisión de ingresos sin presentar como prueba el acta respectiva.(50)

Revisión No. 1146/85.- Resuelta en sesión de 13 de octubre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.

PRECEDENTE:

Revisión Nó. 364/78.- Resuelta en sesión de 6 de marzo de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Al efecto resulta aplicable el precedente SS-193, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 27, número 57, septiembre de 1992, año V, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dispone:

> **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".
>
> Juicio atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Por lo tanto, existe la presunción de que los hechos circunstanciados en el acta de visita domiciliaria, son ciertos por haber acontecido así en la realidad, al momento de la practica de la visita domiciliaria ejerciendo las facultades de comprobación, lo anterior se refuerza al estarse a lo dispuesto por el articulo 190 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, que a la letra dispone.

> **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
>
> "**Artículo 190.-** Las presunciones son.
>
> **II.-** Las que se deducen de hechos comprobados"

A mas de lo anterior, debemos considerar que se le comunicó al contribuyente que contaba con un plazo de tres días hábiles para desvirtuar los hechos asentados en dicha acta, y para que presentara la pruebas que considerara convenientes para tales efectos, lo cual no aconteció, y sin prejuzgar la conducta del contribuyente, cabe la posibilidad de que no cuente con las documentales que sustenten su dicho, máxime que ni siquiera en esta instancia, exhibió dichas probanzas, para acreditar la veracidad de sus afirmaciones o la eficacia de sus negativas.

Por lo tanto, si el recurrente niega que los visitadores hayan circunstanciado que la operación realizada por el monto de $110.00 fue en una sola operación, esto resulta infundado , toda vez que si los visitadores señalaron que una persona del sexo femenino compro dos extensiones y que no le entregaron comprobantes alguno, es por demás evidente que fue en una sola operación y en e caso de que hubiesen sido dos operaciones las realizadas, así lo hubieran señalado los visitadores en el acta levantada.

Por lo anterior, es inconcuso que no hay más elementos que circunstanciar si los que fueron señalados crean convicción de que se realizó una compra en el establecimiento del contribuyente, por una persona del sexo femenino que compro dos extensiones de cable, y a la cual no le entregaron comprobante fiscal alguno. Por lo tanto el argumento de la recurrente es infundado.

Por otra parte, no se niega ni mucho menos desconoce que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, específicamente la regla 1.2.9.1, dispone que cuando los adquirentes no soliciten comprobantes fiscales, el contribuyente no se encuentra obligado a expedirlos siempre que dichas operaciones sean menores a un importe de $100.00.

Sin embargo, dicha regla general no le aprovecha ni le beneficia al contribuyente por no colocarse bajo los supuestos jurídicos que prevén su actualización. En virtud de que la operación realizada en dicho domicilio fiscal fue de $110.00, importe que rebasa la facilidad otorgada a los contribuyentes cuando en sus operaciones al publico en general son menores a $100.00, lo cual, no lo releva de la obligación de llevar en su contabilidad de dichas ventas, mediante los documentos idóneos, mismos que se podrán revelar en una factura global de ventas diarias.

Sin embargo, la regla prevista en la resolución miscelánea para 2012, no lo exime de contar con los documentos que integren su contabilidad y amparen dichos ingresos, por lo tanto, si al presente recurso de revocación, el contribuyente anexó una factura digital global del día 11 de mayo de 2012, esta no tiene valor probatorio pleno, por lo tanto se desecha para efectos de esta resolución, toda vez que, para su debida valoración debió adjuntar las notas de venta, tickets, o

cualquier otro documento que adminiculado con aquella conlleven a dar certeza de que las operaciones realizadas durante el periodo revisado, específicamente en la operación presenciada fueron dos y no una, así como por las cantidades que manifiesta.

Lo anterior, toda vez que, la factura global como es bien sabido refleja el importe de la totalidad de las ventas realizadas en el día o periodo en que se formule aquella, y si bien es cierto, esta misma contiene el registro de las ventas de mostrador del folio 2138 al 2152 según se aprecia en el apartado de DESCRIPCIÓN, ello no es suficiente para acreditar su dicho, pues manifiesta, que de dicha factura se aprecia el registro de dos operaciones, sin embargo, esta resolutora se percata de que en aquella se aprecia fueron realizadas mas de dos operaciones, en concreto 15 operaciones para efectos de dicha factura, por lo tanto, no se esta en posibilidad de saber si lo que argumenta es cierto o solo son meras afirmaciones sin posibilidad de corroborar y con el animo de confundir a esta autoridad.

En tal virtud la diligencia llevada cabo por los visitadores goza de presunción de legalidad, para arribar a la conclusión de que la operación que se presenció aconteció en un solo acto y no en dos como erróneamente lo pretende hacer parecer la contribuyente.

Una vez evidenciado lo infundado de los argumentos manifestados por la recurrente, así como desvirtuadas fueron sus negativas, lo procedente es confirmar los actos que recurridos.

QUINTO: *Toda vez que guardan estrecha relación los agravios* ***SEPTIMO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO,*** *la recurrente argumenta que la multa proviene de una orden de visita que es genérica pues la autoridad debió adecuar el régimen fiscal al que pertenece y la actividad que realiza, para señalar el precepto, párrafo, fracciones, inciso y subinciso que contengan los requisitos de los comprobantes fiscales que se encuentra obligado a expedir. Así también argumenta que al ordenar la orden de visita se trata de una falsa apreciación pues se ordena a la autoridad a verificar la expedición de comprobantes fiscales y el contribuyente no expide comprobantes fiscales sino mas bien comprobantes simplificados.*

Aduce que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación de expedir comprobantes con ciertos requisitos lo cierto es que no establece el momento en que debe cumplirse con tal obligación, en cambio la Ley del Impuesto al Valor Agregado si establece el plazo de 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto, por lo tanto en el momento de la revisión no puede conocerse el incumplimiento de la obligación.

Argumentos anteriores que devienen de **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** por otra, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Los contribuyentes que estén activos, y que se dediquen a la enajenación de bienes o prestación de servicios con el público en general como en el caso lo es el contribuyente fiscalizado, tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales, de conformidad con lo establecido por los artículos siguientes:

> ***"ARTICULO 32 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 133 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; ARTICULO 18, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 29, 29-A FRACCIONES I Y III, 29-B Y 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41 PRIMER PÁRRAFO Y 51 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE FEDERAL; ORDENAMIENTOS VIGENTES".***

Por lo tanto el hecho de que en la orden relativa no se hubiese citado el régimen en que tributa el contribuyente, así como la actividad que realiza para expedirlos, resulta irrelevante para efectos de legalidad de la orden, pues de los requisitos que la misma debe contener se aprecia que cumple con todos y cada uno de los que la ley prevé, por lo tanto, si el legislador no exige que en la orden de visita se cite el régimen en que tributa el contribuyente, resulta claro que dicha cuestión queda a discreción de la autoridad plasmarla o no, toda vez que donde el legislador no hace distinción, el interprete no tiene porque hacerla,

Lo anterior, es así, ya que resulta un hecho notorio que cuando un contribuyente se da de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, se le solicita manifieste el régimen en que tributara para efectos de dicho registro, la actividad que realiza, y por consiguiente, se le otorga un aviso de inscripción, la cedula y clave

correspondiente a su registro, y en dicho acto, en atención a dicha información, se le hace de su conocimiento las obligaciones fiscales que adquiere con dicho registro, así como a que tipo de comprobantes fiscales esta obligado a emitir por la actividad que realiza.

Por lo tanto pretender que se citen elementos de los cuales resulta evidente que son de su previo conocimiento, resulta improcedente, toda vez que, el contribuyente, al darse de alta en el citado registro, se hace conocedor de las obligaciones a las cuales se encuentra adepto, entonces, si en el caso el contribuyente aduce que no esta obligado a expedir comprobantes fiscales, así lo deberá probar mediante los medios idóneos, pues cabe resaltar que el hecho de que no se cite en el orden relativa el régimen y actividad del contribuyente, no le resta legalidad, al estar dirigida a un contribuyente en especifico, que en el caso es el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del cual la autoridad así como el contribuyente tienen pleno conocimiento de las obligaciones que adquirió al darse de alta como una persona contribuyente.

A más de lo anterior, la ley de la materia no exige que se citen tales requisitos en la orden de visita domiciliaria, para que sea legal, por lo tanto los razonamientos del recurrente se califican de **infundados**, debido que si bien existe la obligación de establecer en las ordenes de visita domiciliaría que expida la autoridad fiscalizadora el objeto de las mismas. Es evidente que en el caso concreto si sucedió, pues se citaron los elementos que dan plena certeza al contribuyente de que dicha orden estaba dirigida a este mismo, así como el objeto a verificar.

En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

> **Séptima Época; Registro: 391073; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte SCJN; Materia(s): Administrativa; Tesis: 183; Página: 126.**
>
> **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.** e conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.- El objeto que persiga la visita**; y

5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

(Énfasis añadido)

Ahora, sobre lo que debe considerarse objeto de una visita, el Nuestro Máximo Tribunal Judicial, ha establecido, la siguiente jurisprudencia, aplicable en lo conducente:

Novena Época; Registro: 197273; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 59/97; Página: 333.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, **sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general,**

> **sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o **cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida**, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. **Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** [...]
>
> (Énfasis añadido)

Así pues, los elementos citados en la orden de visita domiciliaria permiten concluir que estaba plenamente individualizada y dirigida a una persona en especifico, al señalar el elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinada, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.

Pues en el caso concreto se aprecia que el objeto de la visita domiciliaria, es la verificación del correcto cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales conforme a las disposiciones legales.

Como claramente observamos del criterio inserto, no es exigible a esta fiscalizadora señalar el régimen en que tributa, para relacionarlo con **las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes a la expedición de comprobantes fiscales**, porque tal exageración provocaría que con una sola

circunstancia que faltara o excediera en la orden, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, en tal sentido, podemos establecer que la cita de los elementos que reclama, no son exigibles, ni su ausencia le genera ilegalidad alguna a la orden de trato, puesto que se identificó en forma precisa la obligación objeto de la visita, en la primer hoja de la orden de visita domiciliaría controvertida, luego, ello es suficiente para darle certeza al contribuyente sobre las obligaciones fiscales especificas sujetas a comprobación.

Entonces, el citar otros elementos que no son materia de revisión en la presente diligencia, desviarían el objeto de la visita, tornándolo impreciso, pues en el caso se verifica la expedición de comprobantes fiscales, y no la verificación de que efectivamente el contribuyente realiza las actividades con las cuales se encuentra dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes o el régimen en que tributa, pues la obligación verificada por si misma constituye una especie de obligación fiscal susceptible de verificación, en tal virtud el hecho de que no se citen los elementos que aduce la recurrente no le causan agravio alguno.

A mayor abundamiento a las consideraciones jurídicas anteriores, se resalta que existe criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, en el cual dispone que el señalar que la verificación de expedir comprobantes fiscales no esta sujeta a señalar las actividades que el contribuyente realiza, ni los diferentes tipos de obligaciones a los que esta sujeto y por las cuales deba expedir comprobantes fiscales, pues la verificación de expedición de comprobantes fiscales constituye una especie de la obligación a cargo de los causantes.

> **Novena Época, Registro: 191078, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.A. J/10, Página: 1106.**
>
> **COMPROBANTES FISCALES. SU EXPEDICIÓN ES UNA ESPECIE DE OBLIGACIÓN FISCAL EN SÍ MISMA SUJETA A REVISIÓN, QUE CONSTITUYE EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA ORDEN DE VISITA CORRESPONDIENTE.** Las visitas domiciliarias de este tipo tienen como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, ya que si bien el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y siete,

no precisa respecto de qué actividad u obligaciones específicas puede llevarse a cabo la verificación, también es cierto que al disponerse en dicho precepto legal "a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales", debe entenderse que los contribuyentes visitados están sujetos a la verificación de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, esto es, respecto de todos aquellos comprobantes que expidan, por ser ésta una obligación fiscal regulada por el código tributario federal, de tal manera que si la obligación fiscal es una imposición legal que determina la voluntad de los sujetos pasivos o deudores a favor del Estado, su verificación en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales, **no está sujeta a la condición de señalar la actividad del contribuyente ni, en su caso, los diferentes tipos de obligaciones a que se encuentra sujeto** y respecto de las cuales debe expedir esos comprobantes fiscales, en virtud de que, desde el punto de vista legal, la expedición de éstos en sí, es una especie de obligación a cargo de los causantes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 120/99. Norberto Rodriguez Jaquin. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.
Amparo directo 140/99. Ventas Candi, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.
Amparo directo 358/99. Proveedora Ganadera Teziuteca, S.A. de C.V. 10 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.
Amparo directo 377/99. Efraín Jaquim Rodríguez. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Amparo directo 705/99. Verónica Sánchez Tadeo. 11 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

No se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, párrafo primero, octavo y decimo primero, toda vez que la orden cuenta con los siguientes elementos, por lo cual se acredita su legalidad.

1. Consta en mandamiento escrito;
2. Fue emitida por autoridad competente;
3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la practica de la revisión y que documentación debe proporcionarse;
4. Precisa el objeto que persigue la revisión; y,
5. Llena los demás requisitos que fijen las leyes de la materia.

Aunado a lo anterior, la orden de visita no es genérica cuando en ella se plasma correctamente el domicilio en que habrá de llevarse a cabo, Teniendo como fundamento lo establecido por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, que a la letra dice:

> *No. Registro: 53,406, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Tercera Sala, Regional del Norte Centro II, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010, Tesis: VI-TASR-XXXVII-144, Página: 458*
>
> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI SE ASIENTA QUE SERÁ EN EL LUGAR SEÑALADO EN ESA ORDEN.-** El hecho que en el texto de la orden de visita se hubiere asentado que la visita se llevaría a cabo en el lugar señalado en esa orden, no la vuelve genérica o ilegal, si al inició de dicho documento se advierte que se encuentra dirigido al contribuyente precisando su domicilio, toda vez que resulta evidente que ese es el lugar donde debía efectuarse la visita, pues ahí se contienen los elementos que permiten al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, por lo que se debe concluir que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse.
> ***Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6924/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.***

Ahora cuando aduce que los comprobantes simplificados no son comprobantes fiscales, su argumento deviene de **inoperante** pues es un hecho notorio que tal comprobantes si corresponde a uno de los diferentes tipos de comprobantes fiscales o de comprobantes para efectos fiscales, que si bien no cumplen con todos los requisitos que los demás, ello no le atribuye otra denominación y naturaleza, pues su finalidad es acreditar una enajenación o prestación de servicios tanto para el contribuyente como para su cliente, así también acredita la percepción de ingresos a favor del contribuyente y el pago de contribuciones. Lo anterior, es así pues el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 41 primer párrafo y 51 primer párrafo fracciones I y II del Reglamento para dicho código le atribuyen tal denominación y sustento jurídico, en tal virtud dicho argumento es **inoperante.**

También es **inoperante** el argumento en cuanto a que el contribuyente puede expedir comprobantes fiscales en cualquier momento, pues de una interpretación sistemática de los preceptos legales citados, articulo 29-A, fracciones I Y III, 29-B Y *29-C*, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 41 primer párrafo y 51 primer párrafo fracciones I y II del reglamento de dicho código, se infiere que en el caso de un contribuyente que realice operaciones con el publico en general puede expedir comprobantes simplificados cuando el adquirente no solicite un comprobante con todos los requisitos fiscales, así también se obtiene que cuando dicha operación tenga una naturaleza distinta, como la que se obtiene del articulo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir cuando el adquirente solicite un comprobantes con todos los requisitos fiscales susceptible de deducirse o acreditarse, esta obligación deberá de ser cumplida en un plazo de 15 días, sin embargo en el caso en concreto el contribuyente, realiza operaciones con el publico en general en las que no se hace separación expresa del Impuesto al Valor Agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios, por lo tanto, dicha obligación se debe cumplir al momento de recibir la prestación o vender el servicio.

En apoyo a lo anterior, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *Novena Época Registro: 189336, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.100 A, Página: 1110*
>
> **COMPROBANTES FISCALES. DEBEN EXPEDIRSE AL MOMENTO MISMO DE OBTENER UN INGRESO DERIVADO DEL PAGO POR ADQUISICIÓN DE BIENES O USO DE SERVICIOS.** En el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso 58, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realizan, y aun cuando dichos numerales no precisan literalmente que la expedición se haga al momento mismo de realizar una operación, ello se desprende de una recta interpretación de las citadas normas legales, toda vez que la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales nace jurídicamente al momento en que obtiene un ingreso derivado del pago que por adquisición de bienes o uso de servicios realiza un cliente, obligación que también es exigible desde ese momento, pues así lo precisa el primero de los preceptos legales citados, al establecer en su primer párrafo que: "... Las personas que adquieran bienes o usen servicios

deberán solicitar el comprobante respectivo.", sin que la ley conceda al contribuyente algún término perentorio para cumplir con esta obligación, lo que permite concluir que los comprobantes fiscales no pueden expedirse con posterioridad al momento en que se efectúan las operaciones respectivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 327/2000. Pinturas Comex Sarape, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Asimismo es aplicable en lo conducente la siguiente tesis aislada:

Novena Época, Registro: 167325, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.2o.A.T.1 A, Página: 1984

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA ORDEN FUNDADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLEVA IMPLÍCITA LA FACULTAD DE CORROBORAR SI EL CONTRIBUYENTE REALIZA LA ENTREGA MATERIAL DE AQUÉLLOS. La orden de visita domiciliaria fundada en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales, derivadas de los artículos 29 y 29-A del propio código, 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 86, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lleva implícita la facultad de corroborar si el contribuyente realiza la entrega material de aquéllos, pues de la interpretación armónica y sistemática de estos preceptos se colige que la expedición de los mencionados documentos no es un acto que pueda desligarse de su entrega, ya que incluso dichos dispositivos prevén, que el contribuyente debe guardar una copia para sí.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 279/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya. 27 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Rogelio Meza Amao.

Por lo anterior, esta resolutora considera procedente confirmar los actos que por esta vía se recurren al estar emitidos conforme a derecho.

SEXTO: *En el agravio identificado como TERCERO (sic, DECIMO SEGUNDO), la recurrente manifiesta que la multa contenida en el oficio numero DAIF-I-2-M-01279, de fecha 18 de mayo de 2012, proviene de frutos de actos viciados, al revestir la orden de visita contenida en el oficio numero 070/2012, el carácter de genérica toda vez que no se precisa el periodo que revisaran los visitadores ya que en la misma solo se aprecia que el periodo a verificar es del 11 de mayo de 2012 al 11 de mayo de 2012, y por lo tanto no se sabe que periodo estará sujeto a revisión el contribuyente.*

A juicio de esta resolutora el argumento vertido es INOPERANTE, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas y criterios jurisprudenciales.

Novena Época
Registro: 193750
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/99
Página: 343

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN. El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de

la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.

Contradicción de tesis 53/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 57/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Es por demás evidente que al señalar la autoridad, " con el fin de que se verifiquen por el periodo del 11 de mayo al 11 de mayo de 2012", resulta por demás claro y preciso, entender que la visita domiciliaria fue se ordenó para el periodo del 11 de mayo al 11 de mayo de 2012, frase completa cuyo sentido e interpretación literal nos conlleva a evidenciar que el periodo que se revisa va del 11 de mayo al 11 de mayo de 2012, es decir solo por el día 11 de mayo de 2012, y no cabe lugar a dudas, el alcance temporal de la misma, dicha precisión se encuentra hecha en

términos claros por la autoridad ordenadora, pues se especifica en la orden de visita el periodo que el visitador debe revisar, así como para el visitado, que esta en aptitud de conocer cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora, entonces se evidencia que la orden en que se apoya la visita domiciliaria no es genérica, sino que esta plenamente individualizada, así como también precisa claramente, cual es el periodo sujeto a revisión, por lo tanto, pretender una interpretación contraria resultaría incorrecto.

Del criterio anterior, **resulta inconcuso afirmar que los planteamientos del recurrente, resultan inoperantes,** pues su análisis es innecesario toda vez que respecto de dichas consideraciones existe criterio de Nuestro Máximo Tribunal Judicial en el cual se aprecia lo siguiente:

> **Novena Época; Registro: 198920; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 14/97; Página: 21.**
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, han quedado desvirtuadas las negativas formuladas por la recurrente respecto de los actos recurridos, y al no haberse visto trastocada su presunción de legalidad, misma que le fue conferida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que su argumento es inoperante.

Por lo anterior, esta resolutora, no encuentra elementos para considerar que los actos recurridos en esta instancia, carezcan de ilegalidad, caso contrario se apuesto de manifiesto que los mismos cumplen con los requisitos que la ley de la materia exige para la emisión de los mismos, por lo tanto, con fundamento en los Artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es confirmar los actos recurridos.

SECRETARIA
DE
FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: R.R. 064/2012
NÚMERO: DAIF-EJF-00300

00102

ASUNTO: Se emite resolución.

HOJA 61

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-01379**, de fecha 18 de mayo de 2012, mediante el cual esta misma autoridad, le impuso a la contribuyente **C.** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX multa mínima por la cantidad de **$12,070.00 (DOCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con la fracción XIV del articulo 1-A y artículo 58-2 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."
DIRECTORA DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL.

C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA

Los datos personales serán protegidos y tratados en términos de la ley de protección de datos personales del Estado de Oaxaca.

C.c.p. Dr. Ernesto Paolo Conconi Ramos Elorduy.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- Para su conocimiento y efectos.

LMLV* RRR